

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE
P R E S E N T E S.**

Quien suscribe, **Diputado Alejandro Gómez Cazarín, integrante del grupo parlamentario del Partido MORENA**, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y con fundamento en los artículos 47 de la propia Constitución Local y 72, 75 y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, por este conducto, me permito someter a la consideración de esta LXIV Legislatura Estatal una Iniciativa de Decreto para **reformar diversas disposiciones de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y derogar la fracción III del segundo párrafo del artículo 63 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La C. Gobernadora del Estado presentó el día 1 de mayo de 2022 una iniciativa con carácter de preferente para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, la cual tiene como objeto, entre otros, *“armonizarla con las disposiciones actuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que regulan el ejercicio del servicio público de tránsito respecto de los Estados y de los Municipios, en los ámbitos de jurisdicción que correspondan, con la emisión de las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación de dicho servicio en sus respectivas esferas de competencia”*.

En virtud de dicha Iniciativa, sumada a la emisión de la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche que entró en vigor el día 1 de enero de 2022, se hace menester modificar la antes citada Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, así como derogar la fracción III del segundo párrafo del artículo 63 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, para especificar que, en caso de las atribuciones del Estado en materia de vialidad y tránsito que sean competencia estatal o cuando éste preste el servicio público de tránsito derivado de convenios con los Municipios, sean las y los Policías Estatales quienes puedan ejercitar las atribuciones en la materia y que, de esta forma, desaparezca la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado como elemento de las instituciones de seguridad pública, actualmente un órgano desconcentrado de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana de la Administración Pública Estatal, y se transforme ésta en la unidad administrativa que para efectos estructurales y presupuestales resulte más conveniente.

Lo anterior encuentra su fundamento en la fracción II del artículo 75 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que a la letra dice:

“Artículo 75.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

*II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y **vialidad en su circunscripción;**”*

Dicha disposición de la Ley General se replica en la fracción I del artículo 101 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, que a continuación se cita:

“ARTÍCULO 101.- La función básica de los elementos de policía estatales y municipales es prevenir el crimen y preservar la paz y el orden públicos, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

*I. Prevención: consistente en llevar a cabo las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, y, en sus circunscripciones, realizar acciones de inspección, vigilancia y **vialidad**;*”

Bajo ese tenor, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la legislación estatal en la materia no realizan diferencia alguna entre policías para que existan policías que sólo se dediquen a funciones específicas en materia de tránsito y vialidad, en la jurisdicción estatal. Así, mediante la presente iniciativa se propone también modificar diversas disposiciones de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche para establecer el concepto de policías y que éstas y éstos puedan realizar las funciones de vialidad.

En estos momentos, existen en el Estado un total de 1,159 elementos operativos de la Policía Estatal Preventiva, 107 elementos de Tránsito y Vialidad y 603 Policías Municipales, con lo que en total se tendría un Estado de fuerza de 1,869 elementos que estarían realizando funciones de vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones en materia de tránsito y Vialidad.

Asimismo, con la reforma, se pretende habilitar a todos los elementos operativos que forman parte de la Policía Estatal Preventiva para que coadyuven en esta importante labor, y con su apoyo, garantizar una mayor cobertura en la vigilancia y atención de las vialidades y el tránsito vehicular en nuestro Estado.

Ante lo señalado, resulta trascendental la reforma propuesta, pues actualmente la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, denominación que contempla la Ley de Seguridad Pública, ya no está cumpliendo con los objetivos específicos que en su momento le dieron razón de ser, siendo sus funciones principales como lo es la Seguridad, absorbidas por la actual Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, y lo que en su momento fue su función secundaria por las condiciones del momento, como lo es la vialidad y transporte, ha quedado rebasada, lo que operativamente complica la seguridad de los peatones y vehículos que circulan cotidianamente en nuestras ciudades y caminos.

Con estos cambios, las funciones en la prestación del servicio de vialidad y tránsito por parte del Estado de Campeche serán más eficientes y eficaces, garantizando así los derechos fundamentales de las personas que transiten en las vialidades del Estado, sintiéndose todas las personas con mayor seguridad y certeza jurídica al poder recurrir a cualquier policía para aplicar la normatividad en materia de vialidad y tránsito.

Por todo lo todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

La LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ARTÍCULO PRIMERO- Se **REFORMAN** el primer párrafo y la fracción II del artículo 10, los artículos 30, 45 y 51, primer párrafo, la fracción I y el último párrafo del artículo 52, y los artículos 124, 129 y 130, todos de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.- Para el cumplimiento de la presente Ley y los reglamentos que de ella emanen, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana tendrá, además de las disposiciones contenidas en otros ordenamientos, las siguientes facultades:

I. (...);

II. Coordinar y ejercer el mando de las y los policías estatales en materia de vialidad y tránsito, así como organizar y movilizar a los mismos, conforme a las necesidades y requerimientos que demande el interés público;

III al XXI.- (...)

ARTÍCULO 30.- Las y los policías estatales y los cuerpos municipales de policía de tránsito tienen la obligación de brindar la información que les sea requerida por las y los peatones nacionales o extranjeros para la localización de calles, dependencias, sitios turísticos, hoteles o en su caso, carreteras o entronques de las mismas, que faciliten y agilicen su ubicación y tránsito dentro y fuera del Estado o Municipio.

ARTÍCULO 45.- El reglamento de esta Ley establecerá las obligaciones a las que se sujetarán las y los conductores de vehículos motorizados y de tracción humana o animal en su tránsito por las vialidades, considerando como mínimo los siguientes rubros:

I y II.- (...)

III. Indicaciones de las y los policías estatales y los cuerpos municipales de policía de tránsito, así como de dispositivos electrónicos, gráficos, sonoros y de tiempo que regulan el tránsito por las vialidades;

IV al XII.- (...)

La Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana y los Municipios implementarán programas para dar la debida difusión a estas obligaciones.

ARTÍCULO 51.- Las y los policías estatales y los cuerpos municipales de policía de tránsito deberán detener la marcha de cualquier vehículo cuando la o el conductor de éste se encuentre cometiendo alguna infracción a las disposiciones contenidas en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 52.- Las y los policías estatales y los cuerpos municipales de policía de tránsito, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán retirar los vehículos de circulación y asegurarlos en los depósitos vehiculares, autorizados o certificados por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en los supuestos previstos en las fracciones II, III, IV, VIII IX, XIII y XV de este artículo, así también las y los policías estatales y los cuerpos municipales de policía de tránsito inmovilizarán los vehículos para circular, como medida de seguridad para evitar afectación al orden público e interés social, cuando se traten de las hipótesis a que se refieren las fracciones I, V, VI, VII, X, XI, XII, XIV, XVI, XVII Y XVIII de este numeral.

I. A una o un conductor se le encuentre cometiendo violaciones a las disposiciones legales de tránsito y su comportamiento sea de agresividad física o verbal hacia las o los policías estatales o a los cuerpos municipales de policía de tránsito;

II al XVIII.- (...)

Sin perjuicio de las responsabilidades que corresponda, si la infracción da lugar a un delito, la o el infractor será puesto a disposición del Ministerio Público por las o los policías estatales o los cuerpos municipales de policía de tránsito que tengan conocimiento del caso.

ARTÍCULO 124.- El funcionamiento de parquímetros será bajo vigilancia de las y los policías estatales y los cuerpos municipales de policía de tránsito.

La autoridad estatal o municipal, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, establecerán restricciones de estacionamiento en las vías de circulación, en las zonas que por sus características así lo ameriten, incentivando la creación de estacionamientos en las áreas aledañas a dichas vías.

ARTÍCULO 129.- Para la imposición de las sanciones derivadas de la trasgresión de las disposiciones de la presente ley en materia de tránsito y control vehicular, las y los policías estatales y los cuerpos municipales de policía de tránsito procederán en la forma que establezca el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 130.- Las infracciones a la presente ley, en materia de tránsito y control vehicular serán sancionadas por la autoridad vial estatal o municipal competente, dependiendo de su gravedad, mediante:

I. al IV.- (...)

Tratándose de sanciones consistentes en la amonestación, retiro de la circulación de vehículos e imposición de sanciones económicas, serán impuestas por las y los policías estatales y los cuerpos municipales de policía de tránsito que conozcan de las infracciones que den lugar a su imposición. Lo anterior, de conformidad con el Reglamento de esta ley o las disposiciones municipales correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se **DEROGA** la fracción III del segundo párrafo del artículo 63 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63.- (...)

Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de:

I y II.- (...)

III.- Se Deroga.

IV al IX.- (...)

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal deberá realizar las modificaciones necesarias al Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche para la debida implementación del mencionado Decreto.

De igual forma, realizará las modificaciones que correspondan en el Reglamento Interior de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana de la Administración Pública Estatal en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto, tomando las previsiones presupuestales que correspondan.

TERCERO.- Los Municipios deberán realizar las modificaciones que correspondan en sus ordenamientos para adecuarlos al contenido del presente Decreto, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto.

CUARTO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 7 de junio de 2022.

ATENTAMENTE

DIP. ALEJANDRO GÓMEZ CAZARÍN
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA